



## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

**EXPEDIENTE:** JDC/177/2023.

**ACTORES:** GUMESILDO BRITO LÓPEZ Y OTROS.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
COMISIONADA MUNICIPAL  
PROVISIONAL DE SAN JUAN  
MAZATLÁN, OAXACA.

**MAGISTRADA PONENTE:** MAESTRA LEDIS IVONNE RAMOS MÉNDEZ.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A ONCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS<sup>1</sup>.**

**SENTENCIA** mediante la cual se resuelve el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano<sup>2</sup>, identificado con la clave **JDC/177/2023**, promovido por Gumesildo Brito López, Panuncio Matías López, David Santiago Cruz y Marco Antonio Bautista Galán<sup>3</sup>, por propio derecho, con el carácter de ciudadanos indígenas del municipio de San Juan Mazatlán, Oaxaca, quienes impugnan de la Comisionada Municipal provisional del mismo municipio, la omisión y negativa de dar inicio con el proceso electoral ordinario de autoridades municipales para el ejercicio dos mil veinticuatro, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos, específicamente la instalación del Consejo Municipal Electoral.

### **1. ANTECEDENTES.**

De los hechos narrados, de las constancias de los autos, así como de las cuestiones que constituyen un hecho notorio, se advierte lo siguiente:

<sup>1</sup> Todas las fechas corresponderán al dos mil veintitrés, salvo precisión en contrario.

<sup>2</sup> En lo subsecuente juicio del ciudadano.

<sup>3</sup> En lo subsecuente parte actora.

**1.1. Recepción del juicio de la ciudadanía ante este Tribunal.** El ocho de noviembre, la parte actora presentó en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el presente medio de impugnación, en contra de la Comisionada Municipal provisional de San Juan Mazatlán, Oaxaca.

**1.2. Turno del medio de impugnación.** Mediante proveído de ocho de noviembre, la Magistrada Presidenta, tuvo por recibido el escrito de demanda, con el cual ordenó formar el juicio del ciudadano, que quedó registrado con la clave **JDC/177/2023**, en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), y fue turnado a esta ponencia para la sustanciación del mismo.

**1.3. Radicación y trámite de publicidad.** Mediante proveído de nueve de noviembre, esta Magistratura tuvo por radicado el medio de impugnación, y se ordenó realizar el trámite de publicidad; y mediante proveído de cinco de diciembre, se tuvo por recibido el informe circunstanciado y el trámite de referencia por correo electrónico de la responsable.

**1.4. Propuesta de desechamiento.** Mediante proveído de siete de diciembre, esta Magistratura propuso el desechamiento del presente asunto por cambio de situación jurídica.

**1.5. Fecha y hora para sesión.** Por acuerdo de siete de diciembre, la Magistrada Presidenta señaló las catorce horas del día de hoy, para llevar a cabo la sesión pública de resolución del presente asunto.

## **2. COMPETENCIA.**

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución Federal; 25 apartado D y 114 BIS, de la Constitución Local, y 104, 105, inciso c) y 107 de la Ley del



Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca<sup>4</sup>, por tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en el que los actores impugnan de la Comisionada Municipal provisional del mismo municipio, la omisión y negativa de dar inicio con el proceso electoral ordinario de autoridades municipales para el ejercicio dos mil veinticuatro, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos, específicamente la instalación del Consejo Municipal Electoral.

Razones por las cuales, se estima que este órgano jurisdiccional es competente para conocer y resolver del presente asunto.

### 3. IMPROCEDENCIA.

Con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, este Órgano Jurisdiccional considera que el presente juicio de la ciudadanía debe desecharse **por existir un cambio de situación jurídica.**

Al respecto, cabe mencionar que en los medios de impugnación en materia electoral que resulten notoriamente improcedentes, deben desecharse de plano cuando ello derive de las disposiciones contenidas en la ley.

En ese aspecto, una de las causas de improcedencia es la relativa a que el juicio **quede sin materia**, tal como se establece en el **artículo 10, numeral 1, inciso e) con relación al artículo 11, inciso b)**, de la Ley de Medios Local.

El artículo 10, numeral 1, inciso e), de la Ley de Medios Local, establece que los medios de impugnación serán improcedentes y, por tanto, desechado de plano, cuando el medio de impugnación no se presente ante la autoridad correspondiente, o incumpla cualquiera de los requisitos

---

<sup>4</sup> En adelante, Ley de Medios Local.

previstos por los incisos a) o h) del numeral 1, del artículo 9, resulte evidentemente frívolo **o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones de la citada ley.**

Por su parte, el numeral previsto en el artículo 11, inciso b), de la aludida Ley, establece que procede el sobreseimiento **cuando la autoridad electoral u órgano partidista responsable modifique o revoque el acto o resolución impugnado, de tal manera que quede sin materia el recurso.**

Según se desprende del texto de las normas, el mencionado supuesto normativo contiene dos elementos:

- Que la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y
- Que tal decisión genere, como efecto inmediato y directo, que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se dicte resolución o sentencia, en el juicio o recurso respectivo.

Al respecto, el segundo componente es sustancial, determinante y definitorio, mientras que el primero es instrumental; es decir, lo que en realidad conduce a la improcedencia es que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación es el medio para llegar a tal situación.

En efecto, lo que produce la improcedencia es el hecho jurídico de que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, o bien carezca de ésta; en cambio, la revocación o modificación del acto o resolución impugnado es sólo el conducto para llegar a esa situación.

Dicho criterio ha sido sostenido por la Sala Superior, en la jurisprudencia 34/2002, de rubro **“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”**.



### 3.1. Caso concreto

En el presente caso, se surten los elementos esenciales de esta causal de improcedencia y, en consecuencia, lo procedente es desechar de plano la demanda, esto, en atención al hecho notorio que en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos identificado con la clave **JDCI/97/2023**, este Tribunal, mediante sentencia de veintidós de noviembre, **ordenó** que la Comisionada Municipal provisional de San Juan Mazatlán, Mixe, Oaxaca, **realizara los actos** para que los ciudadanos de la citada comunidad puedan ejercer sus derechos de votar y ser votados para renovar a sus autoridades del ayuntamiento de San Juan Mazatlán, Oaxaca, para el periodo dos mil veinticuatro.

Así también, que dentro de los **tres días** siguientes en que quedara notificada de la sentencia, debería de convocar a las comunidades que conforman el municipio a la reunión de trabajo para integrar el **Consejo Municipal Electoral**.

Así pues, el seis de octubre del presente año, se presentó en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el medio de impugnación referido, en contra de la Comisionada Municipal provisional del municipio de San Juan Mazatlán, Mixe, Oaxaca, del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, y de la Secretaría de Gobierno del Estado de Oaxaca.

Por acuerdo de diez de octubre, se radicó el juicio de la ciudadanía **JDCI/97/2023**, asimismo, se requirió a las autoridades responsables que efectuarán el trámite de publicidad a la demanda y rindieran su informe circunstanciado conforme lo establece el artículo 17 y 18 de la Ley de Medios Local.

Por lo cual, el veintidós de noviembre del presente año, el Pleno de este Tribunal dictó sentencia en el juicio referido, donde se **declaró inoperante** el agravio vertido por la parte actora, en

contra del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y la Secretaría de Gobierno del Estado de Oaxaca.

Por otro lado, se **declaró fundado** el agravio hecho valer por el actor consistente en la omisión de realizar actos de preparación e iniciación de la jornada electoral ordinaria para la elección de concejalías para el periodo dos mil veinticuatro del municipio de San Juan Mazatlán, Mixe, Oaxaca.

En ese tenor, los efectos de la referida sentencia del expediente **JDCI/97/2023**, hacen que el presente juicio quede sin materia, al **ordenar a la Comisionada Municipal provisional de San Juan Mazatlán, Mixe, Oaxaca, realizara los actos previos para la integración del Consejo Municipal Electoral**, para la elección electoral ordinaria de concejalías del citado municipio, conforme a lo que establece el dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-065/2022.

Además, es un hecho notorio que en el expediente **JDCI/97/2023**, la Comisionada Municipal provisional de San Juan Mazatlán, Mixe, Oaxaca, remitió mediante correo electrónico, informe y Acta de instalación del Consejo Municipal Electoral del municipio de San Juan Mazatlán, Mixe, Oaxaca, de treinta de noviembre de dos mil veintitrés, en relación al cumplimiento a la sentencia dictada en el expediente citado, por lo cual, **se ordena a la Secretaría General de este Tribunal**, deduzca copias simples de las documentales señaladas y las agregue al presente expediente.

Por lo anterior, al actualizarse la improcedencia del medio de impugnación derivado del **cambio de situación jurídica**, **procede decretar el desechamiento de la demanda.**

Por lo expuesto, fundado y motivado se



#### 4. RESUELVE.

**ÚNICO.** Se desecha de plano la demanda por las razones expuestas en la presente determinación.

Se ordena a la **Secretaría General de este Tribunal**, para que en caso de que con posterioridad se reciba alguna documentación relacionada con este medio de impugnación, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente **concluido**.

**Notifíquese personalmente** a la parte actora, mediante **oficio** a la autoridad responsable, y en los **estrados** de este Tribunal al público en general, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley de Medios Local.

Así lo resuelven por **unanimidad de votos**, los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrada Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, Presidenta; **Licenciado Jovani Javier Herrera Castillo**, Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Electoral y **Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez**, Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral; quienes actúan ante el **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González**, Secretario General, quien autoriza y da fe.

LIRM/CSV/Ggg